



Roj: **ATS 15368/2023 - ECLI:ES:TS:2023:15368A**

Id Cendoj: **28079110012023207131**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2023**

Nº de Recurso: **227/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 14/11/2023

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 227/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: JUZGADO DE 1.ª INST. N.º 14 DE LA CORUÑA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: AVS/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 227/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 14 de noviembre de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por parte de D. Gustavo se presentó demanda de juicio verbal frente a D. Herminio mediante la que, en el marco del contrato de arrendamiento de finca urbana sita en Madrid, que les vinculaba, reclama la devolución de las cantidades entregadas en concepto de "fianza y depósito".

**SEGUNDO.-** El asunto fue repartido al Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid que declaró su falta de competencia territorial mediante Auto n.º 1012/2022, de 8 de noviembre, e inhibió las actuaciones al juzgado competente de A Coruña, por considerar que allí tenía el domicilio la parte demandada.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones, la demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de A Coruña. Mediante auto n.º 428/2023, de 14 de junio, este juzgado también se declaró incompetente y planteó un conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala, fueron registradas con el n.º 227/2023, y pasadas aquellas para informe al Ministerio Fiscal, este ha dictaminado que la competencia le corresponde a los juzgados de Madrid, lugar donde radica la finca arrendada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de A Coruña, respecto de una demanda de juicio verbal en reclamación de 4.950 euros, más intereses legales, cantidad correspondiente a las sumas entregadas en concepto de "fianza y depósito" en el marco de un contrato de arrendamiento de finca urbana sita en Madrid.

El Juzgado de Madrid entiende que carece de competencia territorial porque resulta de aplicación la regla general del art. 50.1 LEC, según el cual la competencia corresponde al juzgado del lugar donde tenga su domicilio la parte demandada que, en este caso, se encuentra en A Coruña.

Por su parte, el Juzgado de A Coruña entiende que rige la regla prevista en el art. 52.1. 7.º LEC y que la competencia correspondería al juzgado del lugar donde esté sita la finca arrendada, esto es, Madrid.

**SEGUNDO.-** Como tenemos reiterado (últimamente, auto de 10 de octubre de 2023, conflicto n.º 214/2023), para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos partir de las siguientes consideraciones:

a) En el juicio verbal no es válida la sumisión expresa ni tampoco la tácita, según resulta de lo dispuesto en el art. 54.1 LEC. Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en esta clase de juicio, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del art. 52 LEC; y, en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado ( art. 50 LEC para las personas físicas y art. 51 para las personas jurídicas y entes sin personalidad).

b) Según el art. 54.1 LEC, uno de estos fueros especiales de carácter imperativo es el recogido en la regla número 7.º del art. 52.1 LEC, que establece que "[e]n los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca".

c) Cuando el foco de la discusión se centra en determinar si la acción ejercitada deriva de un contrato de arrendamiento (lo que exigiría la aplicación del fuero imperativo del art. 52.1.7.º LEC), o si, por el contrario, estamos ante una acción de condena pecuniaria desligada del contrato (lo que determinaría la aplicación del fuero general contemplados en los arts. 50 y 51 LEC), es doctrina reiterada de esta Sala (contenida, entre otros, en autos de 21 de febrero de 2012, conflicto n.º 236/2011, 9 de julio de 2013, conflicto n.º 107/2013, 3 de diciembre de 2013, conflicto n.º 180/2013, 24 de junio de 2015, conflicto n.º 94/2015, 21 de febrero de 2018, conflicto n.º 15/2018, 12 de marzo de 2019, conflicto n.º 20/2019 y, más recientemente, 14 de febrero de 2023, conflicto n.º 373/2022, 11 de julio de 2023, conflicto n.º 11/2023) que las posibles dudas acerca de la propia acción ejercitada, si es independiente o no del contrato de arrendamiento, deben resolverse a favor de la aplicación de la norma imperativa, tanto más ante la posibilidad de tener que interpretar o estudiar el contrato de arrendamiento para poder decidir acerca de la procedencia de la reclamación.

**TERCERO.-** Aplicando la mentada doctrina el presente conflicto de competencia ha de ser resuelto, conforme señala el Ministerio Fiscal, en el sentido de declarar que la competencia territorial corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid, lugar donde se encuentra la finca arrendada.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:



1.º Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 58 de Madrid.

2.º Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3.º Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de A Coruña.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ